



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00544-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Sleidy Esther Suárez González</b>
<b>Accionado</b>	<b>Avon Colombia S.A.S.S.S</b>
<b>Vinculados</b>	<b>Datacrédito Experian Colombia S.A. Transunión –Cifin Fenalco Antioquia (Procredito)</b>
<b>Tema</b>	Habeas Data
<b>Sentencia</b>	General: 165 Especial: 157
<b>Decisión</b>	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante que la empresa **Avon Colombia S.A.S.**, realizó un reporte negativo en el mes de mayo del presente año con número de obligación “\*\*\*6186”, sin autorización previa de su parte, causándole graves perjuicios.

Informa que ha tratado de comunicarse telefónicamente con la accionada, sin obtener respuesta, aclara que actualmente no tiene productos, ni servicios con Avon Colombia S.A.S., asegurando que dicho reporte negativo es irregular e ilegal.

Por lo anterior pide, que se requiera a la entidad **Avon Colombia S.A.S.**, para que proceda a eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo y

se restablezcan sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y habeas data.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 26 de mayo de 2022, contra la empresa **Avon Colombia S.A.S.**, requiriéndosele para que en el mismo escrito de respuesta, informara si efectuó reporte negativo a la accionante ante Data Crédito Experian Colombia. Se ordenó la vinculación de **Datacrédito Experian Colombia, Transunión-Cifin y Procrédito**, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora, igualmente se les requirió para que informaran si la señora **Sleidy Esther Suarez González**, posee reporte negativo en esas centrales de información financiera y crediticia, y en caso afirmativo, indique las entidades reportantes y los datos del reporte.

**1.3. Transunión (Cifin)**, a través de su apoderado judicial, **Juan David Pradilla Salazar**, indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que no son los responsables del dato reportado por las fuentes de información, por lo anterior, no son los responsables de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, ni realizar aviso previo al reporte negativo.

Menciona la entidad que, luego de validar la información el día 26 de mayo de los corrientes, frente a la fuente Avon Colombia, se tiene que la accionante, actualmente cuenta con la obligación No. 156186, en mora, reportada por la accionada, con ultimo vector de comportamiento 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Solicitan, ser exonerados o desvinculados de la presente acción, atendiendo a su rol de operador de la información, ya que los reportes son responsabilidad de la fuente.

**1.4. Fenalco –Procrédito**, a través de la abogada de la Dirección Jurídica, informa que después de la consulta realizada el día 27 de mayo de 2022, respecto al número de cédula 1143156186, (correspondiente a la actora),

arrojó como resultado, no posee información crediticia. Consulta que anexaron.

Por lo anterior, no realizará ningún pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, puesto que no le constan y solicita que se declare improcedente la acción.

**1.4. Datracrédito Experian Colombia S.A.**, indicó que, según la historia de crédito de la parte accionante expedida el 31 de mayo de 2022, la señora Sleidy Esther Suárez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143156186, posee reporte negativo por parte de Avon Colombia S.A.S., dicha obligación se encuentra abierta, vigente, y reportada cartera castigada.

Agrega, que los operadores de la información son terceros ajenos a la relación contractual, concluye que no es de su resorte solicitar autorización para dichos reportes de conformidad con la Ley Estatutaria.

Por lo anterior consideran que la presente acción no está llamada a prosperar y solicitan que se Desvincule a Experian Colombia S.A.

**1.6. Avon Colombia S.A.S.**, a través del Representante Legal, se pronunció sobre los hechos de la acción de tutela indicando que, la accionante suscribió contrato de suministros autorizando el manejo de sus datos personales y posible reporte ante centrales de riesgos.

Considera que, revisados los soportes se determinó que es pertinente la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo por lo que procedió a la eliminación del mismo, tramite notificado a la accionante al correo electrónico autorizado en la presente acción [omabosas@gmail.com](mailto:omabosas@gmail.com).

Por todo lo anterior, solicita al Juzgado declarar improcedente la acción de tutela, en tanto que, no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

**1.7.** En atención a la respuesta dada por la accionada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la señora **Sleidy Esther Suarez González**, quien informó que fue notificada por parte de la accionada, de la eliminación del reporte negativo, a través de correo electrónico, por lo que el día 3 de junio de los corrientes consultó MiDatacredito, corroborando que efectivamente el reporte fue eliminado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y vinculadas le están vulnerando los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso de la accionante, o si por el contrario conforme a la respuesta emitida por Avon Colombia S.A.S., se configura un hecho superado.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces,*

*en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **Sleidy Esther Suárez González**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la empresa accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HÁBEAS DATA.**

El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como

la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

*“Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”*

Este derecho se vulnera *“cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”*. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”*

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como *“el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

#### **4.4. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.(...) En relación con los mecanismos*

*para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.*

*Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.*

*En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.*

#### **4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.*

*10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.*

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.  
(...)*

*En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”*

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, reporte negativo realizado por parte de Avon Colombia S.A.S., en el mes de mayo de 2022, con número de obligación \*\*\*6186, sin que hasta el momento haya podido establecer comunicación con la accionada para aclarar dicho reporte negativo, el cual considera irregular e ilegal.

A su turno **Transunión (Cifin)**, informa que validó la información el 26 de mayo de 2022, encontrando que frente a la fuente Avon Colombia, se tiene

que la accionante, actualmente cuenta con la obligación No. 156186, en mora, reportada por la accionada, con ultimo vector de comportamiento 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de tutela, por ser operadores de la información y los reportes negativos son responsabilidad de la fuente.

**Fenalco –Procrédito**, manifestó al despacho que realizaron consulta el 27 de mayo de los corrientes, y no encontraron información crediticia, por lo anterior, no realizaron pronunciamiento alguno sobre los hechos de la tutela y solicitan que se declare improcedente.

A su turno, **Datracrédito Experian Colombia S.A.**, indicó que, según la historia de crédito de la parte accionante expedida el 31 de mayo de 2022, la accionante posee reporte negativo por parte de Avon Colombia S.A.S., igualmente, aclara que no es de su resorte solicitar autorización para dichos reportes, solicita ser desvinculados de la presente acción de tutela.

**Avon Colombia S.A.S.**, informa que después de la revisión realizada, es pertinente la eliminación del reporte negativo, por lo que procedió de conformidad y solicitó su supresión ante las centrales de riesgo, informando lo anterior a la accionante al correo electrónico [omabosas@gmail.com](mailto:omabosas@gmail.com).

Por lo anterior, con el fin de verificar lo informado por la accionada se estableció comunicación con la señora **Sleidy Esther Suarez González**, quien informó que fue notificada por parte de la accionada, de la eliminación del reporte negativo, aseguró que el día 3 de junio de los corrientes consultó MiDatacredito, corroborando que efectivamente el reporte fue eliminado.

De cara lo anterior, deviene entonces, por parte del Despacho emitir un pronunciamiento sobre si existe la vulneración alegada por parte de la señora **Sleidy Esther Suarez González** al derecho al buen nombre, habeas data y debido proceso o si por el contrario respecto a lo informado por Avon Colombia S.A.S., y confirmado por la accionante desapareció el hecho vulnerador y se presentaría un hecho superado.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo por ser procedente, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, dio respuesta anexando la solicitud de eliminación e informando que dicho trámite fue notificado a la accionante mediante correo electrónico, lo cual fue confirmado por la actora al verificar en el servicio midatacredito el día 3 de junio del presente año.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba los derechos invocados, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales de buen nombre, habeas data y debido proceso alegados.

Por otra parte, se desvinculará de la presente acción a Datacrédito Experian Colombia S.A, Transunión y Fenalco Antioquia-Procrédito, por cuanto desapareció la vulneración invocada por la reclamante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**Primero:** **Negar** el amparo constitucional solicitado por **Sleidy Esther Suarez González** en contra de empresa **Avon Colombia S.A.S.**, por lo expuesto en precedencia, ante la configuración de un hecho superado.

**Segundo:** Desvincular del presente trámite a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Transunión-Cifin, Fenalco-Procredito**, por lo antes expuesto.

**Tercero:** Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf39c8040a36eafa8ca6e518dd91cb533cbc4d1c6035b5328027fc86158ba06**

Documento generado en 07/06/2022 08:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**